

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertaran á un real por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán á 4 rs. ejemplar; de los retenidos por no habersatisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion.

Señor: No es el Ministro que suscribe inclinado á introducir novedades ni alteraciones en las leyes del país, si la experiencia ó causas de fuerza mayor inesperadas no le obligan á ello. Nada por consiguiente ha hecho ni ha aconsejado á V. M., cualquiera que sea su opinion, en lo que se refiere á la ley de Aranceles vigente, aguardando á que la práctica demostrase sus consecuencias, ó á que la Representacion Nacional determinará en su dia lo que creyese oportuno. Pero se acerca la época, muy próxima ya, en que, segun la base 5.ª del Apéndice letra C de la ley de Presupuestos de 1.º de Julio de 1869, deben comenzar á disminuirse gradualmente los derechos señalados como extraordinarios hasta llegar al máximo del tipo de los derechos fiscales, á que han de quedar reducidas todas las mercaderías que se admitan á comercio en los dominios españoles de la Peninsula é islas adyacentes, y ante las reclamaciones de los centros y provincias, donde la industria tiene mayor importancia, y á quienes mas afectaría en estos momentos la reforma, es preciso adoptar una medida que evite los grandes males, que podría traer la reduccion mencionada.

Teniendo presente los poderes públicos, al proponer y acordar la base 5.ª de la ley arancelaria, que la industria del país necesitaba prepararse de una manera conveniente para la gran reforma introducida en favor de la mayor libertad de comercio, concedieron un plazo prudencial dentro de las circunstancias

de normalidad con que contaban; pero no podian prever el periodo de agitación y constante lucha que ha atravesado el país durante los últimos años. No hay para qué describirlo, porque está en la conciencia pública. Las fábricas sufren en muchas provincias los perjuicios que la guerra civil acarrea á todas las industrias, á todas las profesiones y á todas las propiedades. Los anteriores trastornos, por las contiendas políticas producidos, la falta de orden material y moral, los desastres de la guerra civil, que dificulta las comunicaciones, acrece los gastos y los impuestos, incendia y destruye las fábricas y priva de brazos á la industria y la arruina, motivos son mas que suficiente para que no se juzgue factible lo que en tiempos normales y tranquilos pudiera ser de realizacion fácil y oportuna.

No desconocen estas fundadísimas razones las Potencias extranjeras, en cuyos tratados de comercio se incluyó el Arancel vigente con la promesa de la rebaja; y por eso, haciendo justicia á la rectitud de propósitos del Gobierno de V. M. en las negociaciones diplomáticas al efecto seguidas, se han apresurado, con una benevolencia que las honra tanto como nos favorece, á conceder toda clase de facilidades para que el Gobierno, llevando adelante su proyecto, no tropezará con ninguna dificultad en este punto. Austria, Italia y Bélgica acceden por su parte á un aplazamiento necesario en la reforma convenida, y esto es lo que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. con el adjunto proyecto de decreto

Madrid 17 de Junio de 1875.—Señor: A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende la aplicacion de la base 5.ª del Apéndice letra C de la ley de Presupuestos de 1.º de Julio de 1869, segun la cual, á contar desde 1.º de Julio próximo, deberian reducirse gradualmente los derechos extraordinarios de Aduanas, hasta llegar al máximo del tipo de los fiscales.

Art. 2.º Las Cortes del Reino, á las que el Gobierno dará cuenta de este decreto, fijarán la fecha en que deba tener ejecución lo dispuesto en dicha base.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

(Gaceta 18 de Junio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de las extraordinarias circunstancias por que el país atraviesa con motivo de la guerra civil, y de la situacion anómala en que se hallan algunos Notarios á consecuencia de la misma; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.º Los Notarios que por causa de la guerra se hallen imposibilitados de continuar ejerciendo sus funciones en los puntos que respectivamente les marquen sus títulos, podrán ser autorizados por esa Direccion general para cambiar de residencia, previo informe de los Presidentes de las Audiencias y Decanos de los Colegios notariales.

2.º La designacion de los puntos á donde hayan de trasladarse interinamente los Notarios referidos, se hará por la Direccion en la forma siguiente: pueblo de igual ó inferior categoría al de la Notaría que desempeñe el interesado, para el Notario que no lleve cuatro años de ejercicio; pueblo de inferior, igual ó

inmediata superior categoría, si el Notario llevase mas de cuatro años de ejercicio y menos de ocho; y pueblo de cualquier categoría, cuando el Notario tenga ocho ó mas años de antigüedad en el ejercicio de su cargo.

Las categorías á que se refiere esta disposicion son las establecidas en los artículos 16 y 37 del reglamento general del Notariado

Los pueblos de las nuevas residencias habrán de pertenecer al mismo territorio del Colegio á que correspondan los Notarios trasladados, siempre que fuere posible; no siendo necesario que dichos pueblos tengan Notaría vacante, ni que sean puntos de residencia notarial segun la demarcacion, ni que carezcan de Notarios excedentes.

Y 3.º Estas autorizaciones interinas para el traslado de residencias terminarán siempre que esa Direccion general lo estime oportuno, y caducarán necesariamente cuando cesen en las respectivas localidades las extraordinarias circunstancias de la guerra civil en que se fundan; debiendo, en ámbos casos, volver inmediatamente los Notarios trasladados á los puntos de sus habituales residencias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1875.—Cárdenas.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(G. de 18 de Junio)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular general.

Excmo. Sr.: Si en todo tiempo es indispensable que el ejército, respondiendo á los altos deberes inherentes al mismo, ofrezca con su perfecta organizacion, disciplina y práctica de las virtudes militares la garantia más eficaz de la tranquilidad pública y el más firme sosten de las instituciones, en los momentos ac-

tuales, ó séase cuando dos guerras civiles desgarran el corazón de la madre patria, se necesita á todo trance que tan saludables principios sirvan de acabado programa á los que visten el honroso uniforme de dicho ejército.

Seguir esta línea de conducta, procurar con la bondad de las acciones el mayor enaltecimiento de la milicia española, responder de noble manera á los sacrificios impuestos al país para el logro de la paz anhelada, no es un problema difícil, ni mucho ménos imposible; el espíritu y letra de nuestras sabias Ordenanzas responden satisfactorialmente á tan natural exigencia, y abren, por decirlo así, vastos horizontes al militar pundonoroso, al soldado leal, cuya aspiración se concreta en primer término á mantener incólume la rectitud de conciencia.

Después de tristísimos sucesos, durante los cuales tantos peligros corrieron la sociedad y el ejército, cuya desorganización se procuró realizar con tenaz y deliberado empeño, el primer cuidado de todos los Gobiernos que se sucedieron desde aquella época fué el aumentar la fuerza armada y restablecer sus quebrantados principios fundamentales.

Análogos deseos, hijos, no sólo de la ley de la necesidad, sino de un profundo amor á las instituciones militares, animan á quien ahora, careciendo de suficientes méritos, pero acatando la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.) acaba de ponerse al frente del departamento de la Guerra, donde espera no le ha de faltar el concurso de los buenos á fin de imprimir gran actividad á las operaciones de campaña, y de mantener en toda su pureza la más severa disciplina.

La inmensa mayoría de los Jefes y Oficiales de las distintas armas é institutos sabe muy bien que en los extremos anteriores se funda el risueño porvenir del ejército, íntimamente ligados con el del país; no ignora cuáles son sus sagradas obligaciones ante los peligros que colocan al mismo país en situación anormal, y con sus generosos esfuerzos coadyuva al restablecimiento del orden: sin embargo, preciso es confesarlo, por efecto de pasados disturbios y de prácticas viciosas queda todavía algo que corregir y no poco que reformar.

El rigorismo en los ascensos, tanto reglamentarios como por mérito de guerra, rigorismo del que depende en mucha parte la buena moral de las tropas; la necesidad absoluta de dar á la instrucción militar el desarrollo que reclaman los adelantos de la época y los modernos inventos; la utilidad reconocida de que las corporaciones entiendan en la forma que marca la Real orden de 3 de Enero de 1867, y su aclaración de 20 de Setiembre de 1870, á fin de que el decoro colectivo se sobreponga á todo género de consideraciones; por último, la inflexibilidad completa en todo cuanto directa ó indirectamente sea atentatorio á la marcha natural de nuestras instituciones, hé ahí en resumen los asuntos á los cuales consagrará preferente atención el Ministro que suscribe con objeto de continuar la obra regeneradora, y de levantar el espíritu del ejército nacional.

Encaminados á un fin noble y patrió-

tico los deseos de aquellos á quienes corresponde velar por el público sosiego; predominando la idea de justicia, merced á una equitativa y constante severidad en las resoluciones, y estimulando de con el oportuno premio la aplicación militar, se habrá dado un paso gigantesco con el desarrollo de altísimos intereses, y el país y el ejército experimentarán sus beneficios.

De Real orden lo digo á V. E., con inclusión en copia de las órdenes citadas, no dudando que con los medios que su autoridad y su celo le sugieran secundará de una manera eficaz los propósitos del Gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1875. —Primo de Rivera.—Señor....

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien expedir el Real decreto siguiente:

«Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los casos en que á los Jefes y oficiales de todas las armas é institutos del ejército y sus asimilados podrá acordárseles la licencia absoluta ó el retiro, con los goces que les correspondan según sus años de servicio, son los del que siguen.

1.º Cuando recaiga sentencia de Tribunal competente para la separación de servicio.

2.º Por haber cumplido la edad reglamentaria.

3.º Por solicitud propia.

4.º En virtud de providencia dictada á consecuencia de la instrucción de expediente gubernativo.

Art. 2.º La licencia absoluta ó el retiro en los tres primeros casos sólo tendrá lugar después que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina clasifique los servicios del interesado, marcando los goces que le correspondan y que recaiga la Real concesión.

Art. 3.º En consecuencia de lo determinado en el artículo anterior, quedan derogadas las disposiciones que autorizan la expedición del pasaporte para el punto elegido desde el momento en que se solicite el retiro ó la licencia absoluta. Para obtener uno ú otra á solicitud propia, se requiere que el fundamento de la instancia y los momentos y circunstancias en que se presente no se opongan á la concesión; y por tanto, el que solicite cualquiera de dichas situaciones esperará en su puesto, desempeñando el servicio que le corresponda, á que recaiga la soberana resolución.

Art. 4.º Sin embargo de lo prevenido en el artículo que antecede, en los distritos de Ultramar, atendidas sus especiales condiciones, continuarán facultados los Capitanes generales para expedir á solicitud propia retiros provisionales, siempre que las necesidades del servicio ú otras causas no se opongan á ello.

Art. 5.º Cuando por notas desfavorables acumuladas, incorregible conducta ó deshonoros antecedentes se considere inconveniente ó perjudicial la continuación en el ejército de algún Jefe ú oficial, se instruirá desde luego el oportuno expediente gubernativo para su separación del servicio.

Art. 6.º Para procurar la justa y exacta apreciación de cada caso, los expedientes de esta clase se completarán uniendo las hojas de servicios, las de hechos, las notas de concepto, calificaciones y censuras que el interesado haya merecido en las revistas de inspección, su biografía y expediente personal.

Art. 7.º Así ilustrados los expedientes, el Gobierno, según las circunstancias de cada caso, podrá expedir desde luego el retiro ó la licencia absoluta, conforme á lo que por los años de servicio corresponda, ó bien oír previamente la opinión de la Junta de Directores ó de otro de los Cuerpos consultivos si lo estimare conveniente.

Art. 8.º Cuando un oficial cometa un acto deshonoroso en virtud del cual se deje en duda su valor, ó imprima una mancha en su propia reputación ó en el buen nombre del cuerpo á que pertenezca, si el hecho fuere apreciado así por las cuatro quintas partes cuando menos de los de su clase, estos lo pondrán en conocimiento del Jefe del cuerpo, el cual, informado del caso, dará cuenta al Director general; y esta Autoridad, emitiendo el informe que todo le merezca, lo elevará á noticia del Gobierno para la resolución que proceda.

Art. 9.º En los reales despachos de retiro ó licencia absoluta que se expidan en lo sucesivo á los Jefes y oficiales, cualquiera que sea el concepto que lo produzca, se expresará con toda precisión y claridad la causa de su expedición, sin omitir ninguna de las circunstancias que hayan influido en ella.

Art. 10. Los que al expedirse este decreto se hallen disfrutando retiro provisional conforme á las disposiciones vigentes continuarán en la misma situación hasta que se les expida el definitivo.

Dado en Palacio á 3 de Enero de 1867. —Está rubricado de la Real mano —El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1867 —Valencia.

(G. de 13 Junio)

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Clases pasivas.

Debiendo verificarse en el mes de Julio próximo la revista semestral de todos los individuos pertenecientes á las mismas con arreglo á instrucción, he acordado se verifique respecto á los que residen fuera de este distrito municipal ante los Alcaldes respectivos, y respecto á los avecindados en esta capital en la Intervención de mi cargo desde las doce de la mañana á una de la tarde en la forma siguiente:

- Día 1.º Cesantes.
 - 2 Jubilados.
 - 3 Monte-pío civil.
 - 5 Monte-pío militar.
 - 6 Regulares ó esclastrados.
 - 7 Retirados.
 - 8 Pensiones renumeratorias.
 - 9 Pensiones trimestrales.
- Santander 22 de Junio de 1875.
—El Jefe económico.—P. O., Elias Bermudez.

Según orden procedente de la Dirección general de Impuestos, las actuales cédulas personales serán valederas hasta quince días después de expedirse las nuevas que han de servir para el próximo año económico de 1875-76.

Lo que se pone en conocimiento del público insertándose en tres Boletines oficiales consecutivos para mayor publicidad y ulteriores efectos.

Santander 19 de Junio de 1875.—El Jefe económico.—P. O., Elias Bermudez.

Universidad literaria de Valladolid.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico de la Universidad de Oviedo, la cátedra de Historia y elementos de Derecho romano, común y foral, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y los de Instituto que desempeñen asignatura de la propia Facultad y Sección, siempre que tengan título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes á contarse desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Según lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas pongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Junio de 1875.—El Director general, Joaquín Maldonado.—Es copia:—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Junta de las Obras del Puerto de Santander.
Anuncio.

En virtud de la Real orden 25 del

mes de Mayo próximo pasado, aprobando el proyecto de limpia de la bahía de Santander, formulado en 24 de Abril último, la Junta de Obras de dicho puerto, con arreglo á las atribuciones que la competen por el párrafo 11, art. 17 de su Reglamento orgánico, ha señalado el día 7 del mes de Julio próximo y hora de las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de expresada limpia, bajo la base de que el precio del metro cúbico de arena ó fango extraído, trasportado y depositado en el punto que el proyecto designa es el de una peseta 45 céntimos, según el presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta ciudad, ante el Gobernador civil de la provincia, hallándose de manifiesto para conocimiento del público en el local de la Junta, calle de Pedrueca, número 15, piso segundo, la memoria descriptiva, los planos, presupuestos y condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de considerarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será del 1 por 100 del presupuesto de contrata en dinero, ó en acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, según se expresa en el art. 2.º de las condiciones económicas, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito en la Caja de la Administración económica de la provincia.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, debiendo ser la primera mejora que se haga al presupuesto de contrata por lo menos de diez mil pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de mil pesetas.

Santander 4 de Junio de 1875.—El Vicepresidente, Antonio L. Dóriga.—P. A. de la J.—El Vocal Secretario, Marcelino S. de Sautuola.

Modelo de proposición.

D..... vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la limpia de la bahía de Santander, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no

se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de la limpia) á precios de presupuesto de contrata por cada metro cúbico de arena ó fango, extraído, trasportado y depositado en los puntos que designan las condiciones.

Providencias judiciales.

Don Ignacio Falgueras y Torres, Capitan graduado Teniente, Ayudante de la Comandancia de Carabineros de Santander.

Habiéndose ausentado de esta plaza donde se hallaba de guarnición el Carabiniero de Infantería de esta Comandancia Manuel Roldan Carmona, á quien estoy sumariando por el delito de desertion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado Carabiniero, señalándole el Cuartel de Carabineros de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Santander 18 de Junio de 1875.—V.º B.º Ignacio Falgueras.—Por su mandado, Francisco Gomez.

El Doctor D. José María Barnuedo y Rodrigo de Villamayor, Juez de primera instancia de la Ciudad de Santander.

Hago saber: Que el día treinta y uno de Julio próximo, á las doce de la mañana, se rematarán en la Sala de la Audiencia de este Juzgado y del de la Villa de Aranda de Duero, Provincia de Búrgos, las fincas siguientes.

Pts. Cts.

1.ª Una tierra en término de Fuentespina y pago de Tras del Molino, de una fanega de sembradura, linda al N. Feliciano Monzon, Este huerta de Inocencio Velasco, tasada en 200

2.ª Otra al pago de la Poza de la Morena, de una fanega, linda otra de Benito del Portillo, Norte y Oeste, Simon Andrés, tasada en 100

3.ª Otra en dicho pago de una fanega, linda Norte Clemente Aldea y Sur don Miguel de Miguel, tasada en 100

4.ª Otra al pago de Valle Miguel, de fanega y media, linda Norte camino del pago, y Este viña de un vecino de Milagros, tasada en 150

5.ª Otra en dicho pago de media fanega, linda Norte camino del pago y Este viña de Anacleto Aldea, tasada en 75

6.ª Un granero en Fuentespina, á la plazuela de la Sarten, incluso un corral, y linda todo por derecha calle Nueva y de frente de dicha Plazuela, tasado en 700

7.ª Una viña en dicho término y pago de los Perros de mil ochocientas cepas, linda Norte don Roman del Puerto, Sur Victoriano Serrano, tasada cada una cepa á doce y medio céntimos 225

8.ª Una bodega en las de esta Villa titulada «Tele» en las de Corre-Aranda con cinco cubas de cabida, todas de seiscientos cincuenta cántaras, tasada en 350

9.ª Un majuelo en término de Aranda y pago de Valdecantos de cinco y media aranzadas, linda por Norte el mismo Benito, Este Leandro Velazquez; tasado en tres cuartillos de real que suman 206 25

10. La sexta parte de una casa en la poblacion de Fuentespina á la Plaza Mayor número diez, con cochera y corral linda por derecha entrando calle subida á la Iglesia, izquierda casa de Francisco Salineros, tasada en 600

11. Un majuelo en término de Aranda y pago de Valdecantos de cinco y media aranzadas, linda por Norte Benito del Portillo; Este Leandro Velazquez; tasada á tres cuartillos de real, importa 206.25

12. La sexta parte de una casa en las de la poblacion de dicho Fuentespina á la Plaza mayor número diez, con cochera y corral linda por derecha entrando calle subida á la Iglesia; izquierda casa de Francisco Salineros, tasada en 600

13. Un majuelo en término de expresado Fuentespina y pago del Sardinero de diez y ocho aranzadas, linda Norte camino del pago, Este otro de Clemente Aldea; tasado á veinte y cinco céntimos cepa en 900

Total. 4.412.50

Corresponden estas fincas á don Atanasio, Don Benito, doña María Paz, y doña Matias del Portillo,

vecinos de dicha villa de Fuentespina, y se venden de orden judicial para pago de seis mil cuatrocientos treinta y siete reales y cincuenta céntimos que adeudan á don Simon, doña Antonia y don Hipólito del Pontan Velasco, vecinos del Ayuntamiento de Riva-Montan al Mar.

Lo que se anuncia al público para que el que guste interesarse en la licitacion, concurra en uno ú otro Juzgado dicho día.

Dado y firmado en Santander á once de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—José María Barnuevo.—Por mandado de Su Señoría, Urbano de Agüero.

Don Vicente Ibañez y Ferrando, Juez de primera instancia de Torrelavega y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito llamo y emplazo á los que se consideren con derecho á heredar á D. Segundo Campuzano y Herrera, de estado soltero, natural de Los Corrales, coronel graduado de Infantería, domiciliado que fué de esta Villa, é hijo legitimo de don Enrique Campuzano y Peredo, y de doña María Dorotea Herrera, que falleció sin testar el día diez y seis de Marzo último, á fin de que en el término de veinte días á contar desde la insercion de este en el Boletín oficial de esta provincia, acudan á ejercitarle ante este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante, como lo han verificado ya sus hermanos los Excelentísimos Sres. D. Gabriel y D. José Luciano Campuzano y Herrera; sus sobrinos D. Bonifacio, doña Felisa y doña Josefa Campuzano y Rodríguez en representacion de su padre el difunto D. Felipe Campuzano y Herrera, y sus otros sobrinos D. Julian, D. Francisco, doña Joaquina y doña Aquilina Ceballos y Campuzano en representacion de su finada madre doña Luisa Campuzano y Herrera; advertidos de paralles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Vicente Ibañez.—Por mandado de su señoría, Angel Fernandez.

Don Manuel de Cospedal y Muñoz, Juez Municipal interino de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Habiéndose acordado por este Juzgado en la causa que en el mismo se tramita en averiguacion de la causante ó causantes de una lesion en el talon izquierdo, á Maria Agustina Sobero Fernandez, la cual la ha causado la muerte en este hospital el 17 de Mayo último, natural de Cortiguero Cabrales, ayuntamiento de Cidur, provincia de Oviedo, de seten-

ta y cinco años de edad, pordiosera, soltera, hija de Antonio y Maria en providencia de 14 de los corrientes, ofrecer dicha causa al pariente mas cercano de la difunta Maria Agustina, é ignorándose quien sea este y el punto de su residencia por el presente edicto se cita á referido pariente para que en término de veinte dias comparezca en el referido Juzgado con dicho objeto, ó haga saber su domicilio.

Dado en Santander á 15 de Junio de 1875.—Manuel de Cospedal y Muñoz.—Por orden de su señoría, Nicolás Gonzaléz.

**JUNTA SINDICAL
DEL**

Colegio de Corredores de esta plaza.

Cotizacion oficial del dia de la fecha

Londres, á 8 d.v. 48,60; al 2 Setiembre 27 Agosto y 90 d.v. 48,90; á 60 d.v. 48,80 y 49 al 21 de Julio 48,75.

Paris, á 8 d.v. 5 10 1/2.

Madrid, á 8 d.v. 1 daño.

Santander 21 de Junio de 1875.—El Adjunto de turno, Bernardo Soto.

Anuncios particulares.

Hay

Nóminas y hojas para el repartimiento del 4 por 100 para atenciones municipales sobre inmuebles, cultivo y ganadería.

Recibos

para el Reparto VECINAL

Papeletas de apremio para el Reparto vecinal.

Papeletas de defuncion.

Estados para la asignacion de cuotas y reparto vecinal.

Apéndices al amillaramiento.

Tabla

DE

equivalencias y estado de precios medios se hallan en esta imprenta.

Hay de venta Estados sobre impuesto de la riqueza Minera.

Listas

de

EMBARQUE Marítimas y de ferrocarril y justificantes de revista para las clases MILITARES.

Listas de bonificacion. Repartimientos sobre el mismo impuesto. Fés de vida.

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas Méjico y Colon.

Saldra de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 5.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado,

Washington

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 3.ª clase para a Habana, rvn. 80c.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y compañía, Muelle 6.

**Pacifico Steam Navigation Company.
Correos al Pacífico.**

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janciro, Montevideo, Buenos-Aires, y puertos del Pacífico.

Saldra de este puerto el 4 del próximo Julio el vapor de 6,000 toneladas 3,000 caballos de fuerza nombrado

CORCOVADO,

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía Muelle 54, ó la correduria de don Juan de Orbe, Muelle núm. 8.

Impresos

A LA VENTA.

Matrículas —Listas cobratorias para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial é Industrial.

Recibos talonarios para el reparto Municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Partes de defuncion.

Licencias para dar sepultura.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales.

Cuenta de caudales de Ingresos.

Idem de gastos.

Apéndices al amillamiento.

Cuadernos de liquidaciones ó amillamientos.

Libramientos de fondos municipales.

Cargámenes para idem.

Relaciones de alta y baja á la matrícula industrial.

Cartas de pago.

Libramientos de Gobernacion.

Hojas de servicio.

Estados de precios medios.

HOJAS

de

REPARTIMIENTO

Se expenden en esta Imprenta las correspondientes al último modelo publicado en el «Boletin Oficial.»

Recibos para el reparto vecinal del impuesto de CONSUMOS.

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS, apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamiento, corporaciones y particulares.

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene correspondientes en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Se compra:

Papel del Estado.

Empréstito Pontificio.

Acciones á el ferrocarril de Alur á Santander y demás ferrocarriles nacionales extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco 11 piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

Reclama indemnizaciones por suplente.

Pide relief de cruces, retiros, ciudadades, orfandades, cesantivas é jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital. Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

vapores-correos DE

A. Lopez y Compañía.

1875

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes

SANTANDER.

IMPRESA DE SAN JOSÉ MEZO.

Compañía núm. 3